

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 27 días del mes de julio de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por la suscrita LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA, asistida por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 10:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 24 de mayo del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720200027300

DEMANDANTE: FANNY RUBIO GUEVARA identificada con C.C. No. 51.798.372
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el que se demanda la nulidad **de los oficios 20201100014581 de 20 de enero de 2020 y Oficio OJU-E0090-2020 del 13 de enero de 2020, respectivamente** proferidos por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E.**, respectivamente a través de los cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

Demandante

La señora **FANNY RUBIO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía 51.798.372 en calidad de parte actora.

Apoderado parte actora:

Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ identificado con C. C. No. 10.591.883 de Bogotá y portador de la T.P. No. 73.332 del C. S. de la Jud., quien presenta poder de sustitución para actuar como apoderado de la parte actora conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. Correo angelipala@gmail.com

Apoderado entidad demandada Subred Sur E.S.E:

Dr. FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA identificado con C. C. No. 1.085.261.819 y portador de la T.P. No. 224.934 del C. S. de la Jud., quien presenta poder para actuar como apoderado de la entidad ejecutada conferido en forma legal por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur E.S.E por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. Correo electrónico francoportillacordoba@nexalegal.com.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y que se incorpora al expediente renuncia de poder por parte del Dr. César Augusto Roa Santana apoderado judicial de la Subred Centro Oriente E.S.E, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

En esta instancia se hace presente en esta diligencia la **DRA. OLGA LUCÍA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223 y T.P 158.477 del C.S. de la J. quien aporta poder otorgado por el Dr. César Augusto Roa Santana en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Centro Oriente E.S.E, a quién se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias. Correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

Así mismo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E no presentó contestación en tiempo de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. *Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*”

La instancia indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y la entidad aduce que:

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Fanny Rubio Guevara y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si, por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

El apoderado de la Subred de Servicios Sur E.S.E solicita tener en cuenta el expediente administrativo aportado con la contestación como a pesar de ser extemporánea.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

En atención a la posición de la entidad de no conciliar, **contenida en acta del comité de conciliación de la entidad llevada a cabo el día 29 de septiembre**, se le corre traslado a las partes quienes solicitan declarar fallida esta etapa. Por lo anterior, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Centro Oriente E.S.E

Aunque el caso no fue sometido ante el comité de conciliación de la entidad, la posición de la misma en contratos realidad es no conciliar.

De lo anterior se le corre traslado a la parte actora, declarándose fallida esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo de “*RELACIÓN PROBATORIA*”, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital “*01Demanda*”.

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por la parte actora capítulo “4.2 *Testimoniales*” anexo digital “*01Demanda*” de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho decreta su práctica ordenando citar para tal efecto a los señores **ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.203.559 correo electrónico adripatsa@gmail.com y al señor **JOSÉ ANDRÉS CHILITO ARÉVALO**, identificado con CC. No. 1.031.123.188, para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **26 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**, a quienes se le puede citar, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

De oficio

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda ordenó por secretaría oficiar a la entidad accionada para que incorporara los siguientes documentos:

- *CERTIFICACIÓN en la que se especifique cada uno de los contratos suscritos por la señora FANNY RUBIO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía 51.798372, en donde se especifique número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.*
- *Copia de los contratos y adiciones certificados en el numeral anterior junto con la relación de los pagos realizados a la accionante por concepto de honorarios.*
- *Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un AUDITOR DE FACTURACIÓN Y DE GLOSAS o su equivalente desde el año 2000 a la fecha, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.*

Frente a lo anterior, revisadas las pruebas obrantes en el proceso se observa que el antiguo Hospital Tunal hoy Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E, a través del anexo digital “*17ExpedienteAdministrativo*”, aportó copia de los contratos suscritos, certificación y la hoja de vida de la demandante, por tal motivo, sólo se reiterará la prueba de oficio en relación con el manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un auditor de facturación y de glosas.

Frente a los requerimientos efectuados por secretaría a la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E no se evidencia respuesta alguna, por lo anterior, se ordenará requerir, **por segunda vez, al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería, Pagaduría y/o contratación de los Hospitales, San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, este último únicamente frente al manual de funciones, para que se allegue la documentación solicitada en el término improrrogable de **diez (10) días.**

Parte demandada:

Interrogatorio de parte.

Por Secretaría sírvase citar a la señora **FANNY RUBIO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía 51.798.372** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, el **día 26 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

El apoderado judicial de la Subred Sur E.S.E solicita que se tenga en cuenta la documentación aportada en la contestación extemporánea y que se extienda la prueba solicitada por la Subred Centro Oriente E.S.E como prueba de la Subred Sur E.S.E.

Frente a lo anterior se corre traslado a las partes y se dispone por el Despacho denegar la extensión del interrogatorio como prueba solicitada por la Subred Centro Oriente E.S.E a la Subred Sur E.S.E por no ser la etapa judicial correspondiente.

- **Decisión judicial notificada en estrados.**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ
Apoderado parte actora

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

ASUNTO: Audiencia Inicial

Dra. OLGA LUCÍA BARRERA

Apoderada de la entidad demandada Subred Centro Oriente E.S.E

Dr. FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA

Apoderado de la entidad demandada Subred Sur E.S.E

FANNY RUBIO GUEVARA

Accionante

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

47

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b61c4f9c13d737ce596dafdcb0c1364fca92ed1ea0ffad89f16015167407e3

Documento generado en 27/07/2021 11:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>